

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE AMURRIO****Aprobación definitiva de la ordenanza municipal que tiene por objeto regular la instalación de terrazas, veladores y barras exteriores en Amurrio**

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebra el día 28 de julio de 2022, y publicado en el BOTHA número 94, de 19 de agosto de 2022, relativo a la aprobación inicial de la ordenanza municipal que tiene por objeto regular la instalación de terrazas, veladores y barras exteriores en Amurrio (expediente 2022/S01.07.00.02/3), sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2, de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se eleva a definitivo dicho acuerdo, con la publicación del texto íntegro de la referida ordenanza que surtirá efectos una vez transcurridos quince días hábiles desde la publicación de su texto íntegro en el BOTHA, cuyo contenido literal es el siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE INSTALACIÓN DE
TERRAZAS, VELADORES Y BARRAS EXTERIORES****Título I****De la aplicación de la ordenanza****Capítulo I. Objeto, ámbito y limitaciones generales****Artículo 1. Objeto**

1. Es objeto de la presente ordenanza establecer el régimen técnico y jurídico de la colocación de terrazas y veladores en espacios de uso público o acceso libre, que sirvan de complemento temporal a un establecimiento legalizado de hostelería, así como la instalación de barras exteriores y similares instalaciones colocadas en establecimientos públicos con motivo de fiestas.

2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por terrazas y veladores el conjunto de las mesas, y asientos y de sus instalaciones auxiliares, fijas o móviles, tales como sombrillas, pescantes, toldos, coberturas, protecciones laterales, alumbrado, dotaciones de calor y otros de naturaleza análoga.

3. Se regula igualmente la instalación de terrazas y veladores en espacios privados de uso privado vinculados a actividades hosteleras, en los términos previstos en el artículo 18.

Artículo 2. Ámbito

1. La presente ordenanza es aplicable a todos los espacios (calles, plazas, patios interiores, espacios libres, zonas verdes y similares) de uso público del municipio de Amurrio (excluyendo sus juntas administrativas), con independencia de su titularidad. La condición de uso público vendrá determinada tanto por la situación de hecho, como por el planeamiento vigente.

2. Tanto a las terrazas y veladores, como a las barras exteriores que pudieran autorizarse durante las fiestas y demás actos festivos del municipio, les será de aplicación la presente ordenanza y en particular lo establecido en sus títulos II y III.

3. No obstante, esta normativa no será aplicable a las barras exteriores instaladas en txoznas, carpas, casetas y otras estructuras desmontables similares, no vinculadas a establecimientos comerciales u hosteleros, y que fueran objeto de autorización por el ayuntamiento con motivo de celebraciones ocasionales y de actos festivos populares.

4. La instalación de terrazas, veladores u otros elementos sobre suelo privado de uso privado vinculados a actividades hosteleras se regulará en el modo específico que al efecto contempla esta ordenanza en el capítulo V del título II.

Artículo 3. Limitaciones generales

1. Queda prohibida la instalación de barras exteriores, así como de terrazas o veladores en los establecimientos de hostelería o similares que carezcan de la correspondiente licencia de actividad del local y/o no estén dados de alta en el registro general de actividades del Ayuntamiento de Amurrio, así como en aquellos donde el acceso sea restringido, en especial en txokos y lonjas juveniles.

2. Tampoco podrán colocarse barras exteriores ni terrazas o veladores en aceras o espacios peatonales que tengan una anchura de paso inferior a tres (3,00 m.) metros, ni junto a vías de circulación rápida sin protección de calzada.

3. Quedan asimismo prohibidos dichas instalaciones, frente a pasos de peatones, plazas de aparcamiento accesibles, salidas de emergencia, paradas de autobuses, contenedores de residuos e instalaciones o elementos análogos o similares.

4. La instalación deberá garantizar la accesibilidad en los espacios públicos, y en todo caso, un itinerario peatonal accesible permanente de dos (2,00) metros mínimos de anchura libre de obstáculos.

5. La instalación proyectada, o la suma de ellas, no podrán tener más de 45,00 metros de perímetro, ni superar los 50,00 metros cuadrados de superficie de ocupación.

6. En relación a la posibilidad de ocupar el frente de fachada de locales contiguos se indica lo siguiente:

a) En el caso de locales contiguos vinculados a portales de acceso a viviendas y/o acceso peatonal a garajes o similares, cuando existan recorridos naturales de acceso a los mismos que puedan ser interrumpidos por las terrazas, se deberá dejar libre de ocupación un frente de fachada de 2,50 metros mínimo, a poder ser frente a la puerta de acceso a dicho portal.

b) La instalación proyectada no podrá rebasar la longitud de la fachada del local hostelero soporte de la actividad principal e invadir el frente de fachada de locales comerciales contiguos, salvo que se incluya la autorización por escrito de la propiedad (caso de existir varias personas propietarias se deberá contar con la autorización de todas ellas) de dicho local afectado. En todo caso, se deberá mantener la continuidad y alineación marcada por la instalación del frente de fachada del propio local.

c) No será necesario contar con la autorización de la propiedad del local cuyo frente de fachada se invada, en aquellas instalaciones de terraza o velador cuya alineación esté a más de 5,00 metros de separación de la fachada (medido en perpendicular a dicha fachada) o en las instalaciones proyectadas en aparcamientos.

d) De igual manera, caso de abrirse un nuevo local de hostelería junto a otro existente y donde, al amparo de lo estipulado en el apartado b) o c), el existente ocupaba parte del frente de fachada del nuevo local, el existente deberá modificar la terraza y dejar libre el frente de fachada del nuevo local hostelero sin derecho a indemnización alguna.

7. Podrá asimismo prohibirse la instalación de barras exteriores, así como de terrazas y veladores, de manera suficientemente razonada, por razones de seguridad viaria, obras públicas o privadas, u otras circunstancias similares de interés público.

8. La instalación de los elementos de terraza o velador se deberá adaptar al mobiliario urbano existente, garantizando su normal uso o finalidad.

9. Se deberán dejar completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso, por los servicios públicos correspondientes las bocas de riego e incendios, los registros de los diferentes servicios (agua, alumbrado, saneamiento, etc.), las salidas de emergencia y los accesos a viviendas y locales.

10. No se permitirá la instalación de cableado o tubos por el suelo para dar servicio a terrazas, barras exteriores o veladores. Caso de realizarse tendido aéreo de cables, tuberías, etc., para conectar el local con la zona de barra exterior, terraza o velador se deberá realizar en condiciones adecuadas de seguridad y ornato y siempre respetando una altura mínima libre de obstáculos de doscientos veinte (220,00) centímetros respecto del suelo. La conexión se realizará de tal manera que el tendido aéreo de cables, tuberías, etc., se pueda desconectar y desmontar en un lateral del paso de manera manual, rápida y sin la intervención de herramienta, y con ello, dejar el paso libre en caso de necesidad.

11. Salvo autorización expresa por parte del ayuntamiento, queda absolutamente prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas y cualquier otro tipo de máquinas o aparatos en las terrazas o veladores objeto de la presente ordenanza.

12. La utilización de cualquier tipo de aparato de reproducción de sonido en el exterior solo podrá autorizarse en ocasiones excepcionales, previa solicitud y aprobación expresa por parte del ayuntamiento y siempre que se respeten los límites de volumen establecidos en la normativa y disposiciones reglamentarias correspondientes.

13. Todas las terrazas y veladores de los establecimientos de hostelería deberán ser accesibles, y el diseño y ubicación de los elementos de estas instalaciones permitirá su uso por todas las personas de forma autónoma.

14. En ningún caso se podrán tener colocados y/o apilados más elementos de los autorizados para la terraza o velador.

Título II

De la instalación de las terrazas

Capítulo I. Condiciones de instalación en aceras de calles con circulación rodada

Artículo 4. Desarrollo longitudinal

El perímetro máximo de la instalación de cada establecimiento, referido a una o varias fachadas del edificio, incluidas sus protecciones laterales, cualesquiera que sean, en ningún caso superará los treinta (30,00) metros.

Artículo 5. Ocupación

1. Sin perjuicio de las limitaciones recogidas en los artículos 3 y 4, las terrazas y veladores se sujetarán a las siguientes condiciones de ocupación:

a) La instalación deberá garantizar, en todo caso, un itinerario peatonal accesible permanente de dos (2,00) metros mínimos de anchura, junto a fachada, libre de obstáculos.

b) Se dispondrán longitudinalmente, preferiblemente junto al borde de la acera, de manera que se garantice la apertura de las puertas de los vehículos para no entorpecer la entrada y salida de las y los pasajeros de los vehículos estacionados en el caso de instalarse junto a aparcamientos en línea y se garantice la seguridad respecto al tráfico rodado.

c) Cuando la acera tenga un ancho mínimo de seis (6,00) metros, deberá quedar garantizado un itinerario peatonal permanente, libre de obstáculos, de tres (3,00) metros de amplitud, junto a fachada.

d) En aceras de anchura inferior a 6,00 metros, la anchura de la instalación no podrá ser mayor a la mitad del ancho de la acera, garantizando en todo caso el itinerario peatonal accesible libre de obstáculos previsto en el artículo 5.1.a) de esta ordenanza.

2. No obstante, lo establecido en el apartado anterior, el itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado del ayuntamiento, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.

3. Si, por circunstancias excepcionales debidamente argumentadas, fuera conveniente la ubicación de la terraza o velador junto a la fachada del establecimiento, se podrá autorizar de acuerdo con el diseño y condiciones que proponga el ayuntamiento.

4. Se podrán utilizar sombrillas u otros elementos móviles similares. Dichas sombrillas o elementos móviles deberán presentar una altura mínima libre de obstáculos de doscientos veinte (220,00) centímetros respecto del suelo en el borde inferior de cualquier elemento saliente, y su proyección horizontal no podrá exceder de los límites marcados en la licencia.

Artículo 6. Protecciones laterales

1. La superficie ocupada por la instalación podrá quedar delimitada por protecciones laterales que acoten el recinto, y permitan identificar el obstáculo a las y los invidentes.

2. Estas protecciones laterales podrán ser fijas o móviles, transparentes o traslucidas, pero siempre adecuadas a las condiciones del entorno. Su idoneidad, quedará sujeta al visto bueno de los servicios técnicos municipales del área competente.

3. Las protecciones laterales móviles deberán colocarse de manera que no se puedan desplazar con facilidad y quede asegurada su estabilidad frente al viento o impactos involuntarios. En este sentido se prohíbe la instalación de protecciones laterales sobre ruedas o similares salvo que cuenten con un sistema de frenado que imposibilite su desplazamiento involuntario. Las protecciones laterales deberán cumplir la normativa de accesibilidad.

4. No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente, y su altura no será inferior a un (1,00) metro.

5. En el caso de protecciones de altura superior a 1,50 metros, éstas deberán ser transparentes por encima de dicha altura y presentar un sistema que permita su recogida o desmontaje de manera que la altura, una vez recogido o desmontado, no sea superior a la altura anteriormente indicada, debiéndose dejar los elementos recogidos o plegados en horario nocturno a fin de no generar sombras o lugares cerrados.

6. De igual manera, en el caso de contar con protecciones de más de 1,50 metros de altura no se permitirá fumar en el interior de la terraza, cuestión que deberá indicarse en la misma mediante la instalación de al menos dos carteles visibles que indiquen la prohibición de fumar.

7. La terraza o velador se podrá cerrar mediante protecciones laterales que delimiten el total de 3 de sus lados y en relación al cuarto lado (el más cercano a la fachada del establecimiento), este se podrá cerrar como máximo en un 60 por ciento de su longitud, no permitiéndose la instalación de puertas y siempre garantizando la accesibilidad y evacuación de la misma.

En relación con lo anterior, caso de optar por instalar cerramientos en 4 de sus lados se deberán generar pasillos de evacuación hasta el hueco de salida y se deberán instalar luces de emergencia si existen espacios interiores con un recorrido de evacuación superior a 4,00 metros.

8. En el caso de instalarse elementos acristalados los vidrios deberán ser vidrios de seguridad.

9. Caso de instalarse jardineras, éstas se deberán instalar dentro del espacio autorizado y mantener en condiciones adecuadas de ornato público, pudiendo el ayuntamiento exigir la retirada de la terraza si se detecta la carencia de dicho aspecto.

Artículo 7. Construcciones ligeras

1. El espacio delimitado conforme a los artículos anteriores del presente capítulo, podrá cubrirse y delimitarse con elementos de carácter provisional, fácilmente desmontables, anclados sobre la acera y/o con un sistema de contrapesos adecuado a las características de los elementos a sustentar, que reúnan además los requisitos siguientes:

a) Solo podrán disponer de cuatro puntos de anclaje por cada cuatro (4,00) metros de desarrollo longitudinal.

b) La distancia entre cualquier pie derecho y la arista exterior del borde de la acera, no será inferior a treinta (30,00) centímetros, salvo cuando exista aparcamiento, en cuyo caso deberá ser de al menos sesenta (60,00) centímetros o barandilla de protección, en cuyo caso podrá reducirse a diez (10,00) centímetros de ésta.

c) El borde inferior de cualquier elemento saliente en la instalación de la cobertura, deberá superar la altura de doscientos veinte (220,00) centímetros.

d) Las protecciones laterales de la instalación se deberán diseñar dando cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior.

2. Las construcciones presentarán además un diseño singular abierto, en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción del espacio urbano ni operen a modo de contenedor compacto.

3. En el caso de instalarse elementos de cubierta para la protección del sol (cortinas, estores, persianas, etc.) éstos deberán poderse plegar, de manera que se permita la máxima permeabilidad.

4. Los elementos estructurales serán preferentemente de acero (inoxidable, fundición, etc.), y en el supuesto de acabado en pintura o con materiales diferentes a los metálicos, éstos serán del tipo asignado para el resto del mobiliario urbano o acordes a los mismos.

5. En el caso de instalarse elementos acristalados los vidrios deberán ser vidrios de seguridad.

Artículo 8. Limitaciones a las construcciones ligeras

1. La autoridad municipal competente podrá denegar la solicitud de construcción ligera en cualquiera de los supuestos siguientes:

- cuando supongan algún perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, o distracción para las y los conductores, etc.), los intereses municipales (espacio público utilizado para fines culturales, festivos, deportivos, etc.), o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones; o suponga un incumplimiento de la normativa de accesibilidad;

- cuando pueda afectar a la seguridad de los edificios y locales próximos, (evacuación, etc.);o

- cuando resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.

2. Caso de ser preciso el desmontaje de todo o parte de la construcción para realizar trabajos de mantenimiento, reparación, ampliación, etc. de las redes de servicios existentes o para la ejecución de obras en la vía pública, el coste de dicho desmontaje y posterior montaje deberá ser asumido por la persona titular de la licencia.

3. En ningún caso podrá colocarse elementos fijos o permanentes cuya colocación o desmontaje requiera la realización de alguna obra especial.

Capítulo II. Condiciones de instalación en áreas peatonales, plazas y espacios libres

Artículo 9. Calles peatonales

1. A los efectos de aplicación de la presente ordenanza tendrán la consideración de calles peatonales, aquellas que, además de serlo con carácter oficial, estén físicamente configuradas como tales, es decir, sin aceras ni calzadas.

2. Solo se admitirán terrazas y veladores en una calle peatonal de cinco (5,00) metros de ancho mínimo, y estarán dispuestas de forma que dejen un itinerario peatonal accesible libre de obstáculos y permitan el paso de vehículos oficiales de bomberos, ambulancia, limpieza, etc., con una anchura mínima de tres (3,00) metros.

3. En las calles peatonales de anchura igual o superior a diez (10,00) metros se garantizará un itinerario peatonal accesible permanente, libre de cualquier obstáculo, con ancho no inferior a cuatro (4,00) metros.

4. Las instalaciones se podrán acotar y proteger lateralmente conforme a lo previsto en el artículo 6. pero siempre garantizando un paso mínimo para bomberos/as y ambulancias de 3,50 metros.

5. Se podrán utilizar sombrillas u otros elementos móviles similares, siempre que no supongan una reducción del paso libre de tres (3,00) metros, y presenten una altura mínima libre de obstáculos de doscientos veinte (220,00) centímetros respecto del suelo en el borde inferior de cualquier elemento saliente.

6. El desarrollo máximo del perímetro de la instalación de cada establecimiento, referido a una o varias fachadas del edificio, incluidas sus protecciones laterales, cualesquiera que sea, en ningún caso superará los treinta (30,00) metros.

7. Quedará asegurada la accesibilidad permanente a locales, portales, etc.

Artículo 10. Plazas y espacios libres

1. Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas y veladores en estos espacios, se resolverán por la administración municipal según las peculiaridades de cada caso concreto, y con arreglo a las siguientes limitaciones generales:

a) como en el punto 6 del artículo anterior, la instalación en ningún caso podrá rebasar los treinta (30,00) metros.

b) se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos, con anchura mínima de cuatro (4,00) metros.

c) quedará asegurada la accesibilidad permanente a locales, portales, etc.

Artículo 11. Protecciones laterales, construcciones ligeras y limitaciones

En lo relativo a las protecciones laterales, construcciones ligeras y sus limitaciones, será de aplicación lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la presente ordenanza.

Capítulo III. Condiciones de instalación en aparcamientos

Artículo 12. Criterios y normas generales para la instalación en aparcamientos

1. A los efectos de aplicación de la presente ordenanza tendrán la consideración de aparcamientos los aparcamientos para vehículos realizados en línea o batería, siempre y cuando se sitúen junto a la acera que da frente al local que solicita la licencia.

2. Se podrán utilizar sombrillas de tipo convencional u otros elementos móviles similares. Dichas sombrillas o elementos móviles deberán presentar una altura mínima libre de obstáculos de doscientos veinte (220,00) centímetros respecto del suelo en el borde inferior de cualquier elemento saliente, y su proyección vertical no podrá exceder de los límites marcados por las protecciones laterales.

3. Se deberá disponer de tarima o similar de tal manera que no existan resaltos entre la acera y la zona de terraza. La colocación de la tarima o similar se deberán realizar de manera que no se formen charcos ni se interrumpa la normal circulación del agua de lluvia. Las tarimas o similares serán no resbaladizas, estableciéndose un grado mínimo de resistencia al deslizamiento $R_d > 45$ y clase 3 de suelo según CTE-SUA-resbalabilidad de suelos.

4. No se autorizará la instalación de terrazas que requieran la realización de obras de fábrica que afecten a elementos públicos.

Artículo 13. Desarrollo longitudinal

El desarrollo máximo del perímetro de la instalación de cada establecimiento, incluidas sus protecciones laterales, cualesquiera que sean, en ningún caso superará los cuarenta y cinco (45,00) metros o 4 plazas de aparcamiento completas.

Artículo 14. Ocupación

1. En el caso de instalaciones en aparcamientos en línea, y sin perjuicio del resto de limitaciones, las terrazas y veladores deberán tener una anchura similar a la del aparcamiento ocupado, no autorizándose bajo ninguna circunstancia la ocupación de viales, y su longitud deberá corresponder a las dimensiones de plazas de aparcamiento completas, no permitiéndose la generación de fracciones de aparcamiento en los laterales.

2. De igual manera, en el caso de instalaciones en aparcamientos en batería, las terrazas y veladores deberán tener una anchura similar a la del aparcamiento ocupado, no autorizándose bajo ninguna circunstancia la ocupación de viales, y su longitud deberá corresponder a las dimensiones de plazas de aparcamiento completas no permitiéndose la generación de fracciones de aparcamiento en los laterales, si bien los cerramientos laterales deberán separarse al menos 40,00 centímetros del borde exterior de la línea exterior de separación entre aparcamientos a efectos de posibilitar la apertura de las puertas de los vehículos aparcados y el acceso a los mismos.

Artículo 15. Protecciones laterales

1. Las instalaciones se deberán acotar y proteger lateralmente en todo el perímetro que limite con circulación o estacionamiento de vehículos.

2. A fin de garantizar la seguridad de las personas frente a los vehículos, las protecciones laterales serán fijas y estarán solidamente ancladas, podrán ser transparentes, traslucidas o incluso opacas en la mitad inferior del cerramiento, pero siempre adecuadas, a las condiciones del entorno. Su idoneidad, quedará sujeta al visto bueno de los servicios técnicos municipales del área competente. Las protecciones laterales deberán cumplir la normativa de accesibilidad.

3. En el resto de cuestiones relacionadas con las protecciones laterales, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en artículo 6 de la presente ordenanza.

Artículo 16. Construcciones ligeras

En lo relativo a las construcciones ligeras y sus limitaciones, será de aplicación lo establecido en los artículos 7 y 8 de la presente ordenanza.

Capítulo IV. Ocupación excepcional de áreas anexas

Artículo 17. Criterios y normas generales para la instalación en áreas anexas

1. En casos excepcionales y debidamente justificados se podrá autorizar la instalación de una zona de terraza o velador complementaria en una ubicación anexa al establecimiento.

2. Será requisito indispensable para la concesión de dicha autorización que la zona a ocupar sea de escaso tránsito peatonal y que no interrumpa o interfiera en los recorridos peatonales existentes.

3. La autorización de ocupación de áreas anexas será otorgada con carácter discrecional a criterio de los servicios técnicos municipales y posterior aprobación por el órgano municipal correspondiente.

4. En dichas zonas no se autorizará la instalación de construcciones ligeras o protecciones laterales, ni podrá tratarse de una autorización anual.

5. La solicitud de licencia para la ocupación excepcional de áreas anexas se deberá realizar de manera independiente al resto de solicitudes.

Capítulo V. Instalación de terrazas y veladores en suelo privado de uso privado

Artículo 18. Criterios y normas generales para la instalación de terrazas y veladores en espacios privados de uso privado ligados a actividades hosteleras

1. En el supuesto de instalación de terrazas o veladores en suelo privado de uso privado se exigirá la mera comunicación al ayuntamiento por parte del establecimiento hostelero del uso del suelo para terraza o velador, acompañado de una memoria o, en su caso, de un proyecto que garantice la estética del conjunto, que habrá de cumplir como si de un espacio público se tratara.

2. Caso de querer instalarse construcción ligera se deberá dar cumplimiento a cuantos requisitos le sean de aplicación en cuanto a la seguridad y a la normativa urbanística.

3. La instalación de estas terrazas y veladores y sus diferentes elementos deberá dar cumplimiento a la normativa urbanística, a la normativa de accesibilidad (en las mismas condiciones que la actividad hostelera a la que esté ligado), así como a la normativa de incendios en relación con la consideración de espacio exterior seguro.

Capítulo VI. Régimen jurídico

Artículo 19. Licencia municipal

La instalación de terrazas y veladores, así como de sus elementos auxiliares, queda sujeta a la previa autorización municipal, salvo lo indicado en el capítulo anterior. Será requisito indispensable para poder obtener la correspondiente autorización para la instalación de terrazas y veladores que el local hostelero cuente con la correspondiente licencia de actividad y esté dado de alta en el registro general de actividades del Ayuntamiento de Amurrio

Artículo 20. Solicitud y documentación adjunta

1. La persona interesada deberá presentar ante el ayuntamiento la correspondiente solicitud de licencia haciendo constar:

- a) su nombre y dos apellidos.
- b) los datos relativos al domicilio, teléfono y DNI o CIF.
- c) el nombre comercial y el emplazamiento de la actividad principal.

d) Declaración firmada, de acuerdo a modelo del anexo III de la presente ordenanza donde se declare expresamente que el local hostelero que solicita licencia de terraza cuenta con la correspondiente licencia de actividad (artículo 3.1) y cuenta con el correspondiente seguro de responsabilidad civil (artículo. 28.4)

2. La solicitud deberá venir acompañada además de acreditación documental de los siguientes extremos:

a) Plano de situación de la terraza a escala 1:500 (a poder ser sobre la base de la cartografía oficial de la Diputación Foral de Álava o del Gobierno Vasco), en el que se refleje la superficie a ocupar, ancho de acera o zona estancial, distancias a esquinas, pasos de peatones y de vehículos, salidas de emergencia, entradas peatonales a edificios y establecimientos, puntos fijos de venta, cabinas de teléfono y rebajes para personas con movilidad reducida, otras zonas de terraza o velador, así como a los elementos de mobiliario urbano existentes.

b) Plano de detalle con emplazamiento del local y la terraza a escala 1:100 o 1:200 con indicación expresa de la ubicación y longitud de la fachada del local (y de los locales contiguos en el caso de ocupar su frente de fachada) y detalle acotado de la superficie a ocupar por la instalación y la disposición de mesas, sillas y demás elementos a instalar, indicando su ubicación, número y dimensiones y distancias a fachadas y demás elementos limitantes.

c) En el caso de instalaciones sencillas se podrá presentar un único plano que reúna la totalidad de la información de los puntos a) y b) anteriores. Dicho plano deberá presentar toda la información y su interpretación deberá ser posible de manera clara y precisa.

d) En el caso de instalar protecciones laterales, planos de alzados de la totalidad de las protecciones laterales proyectadas, así como documentación que detalle las características de dichas protecciones laterales, en especial los materiales que la componen, con indicación de su grado de comportamiento al fuego (como mínimo C-s2,d0) y su sistema de anclaje o frenado.

3. La ocultación o falseamiento de los datos y/o documentación relativos al cumplimiento de los requisitos de solicitud de la licencia conllevará aparejada la automática denegación de dicha licencia, y así mismo, impedirá a la persona titular de la actividad la obtención de licencia durante un plazo mínimo de un año.

Artículo 21. Proyecto de construcción ligera

1. En caso de preverse una construcción ligera, la documentación detallada en el punto 2 del artículo anterior se sustituirá por un proyecto técnico ajustado a los términos de los art. 6 y 7 que incluirá planos detallados de la misma, a escala 1:20, con definición de la planta y alzado, así como cualquier otro plano que sea necesario para garantizar la completa definición del elemento.

2. Dicho proyecto indicará también su forma y dimensiones, materiales que la componen y sus acabados, con indicación de su grado de comportamiento al fuego (como mínimo C-s2,d0), secciones, anclajes, señalamiento de resistencia al viento (indicando velocidad máxima que puedan resistir el conjunto), etc. Además, deberá venir firmado por persona técnica competente.

3. Una vez instalado se deberá presentar un certificado de montaje firmado por personal técnico competente donde se haga constar que el montaje se ha realizado conforme al proyecto autorizado y cumple con los requisitos mínimos establecidos en el mismo.

Artículo 22. Informes y resolución

1. Formulada la petición, en los términos exigidos en los artículos precedentes, y previos los pertinentes informes, la autoridad municipal competente, resolverá en el plazo reglamentario.

2. El informe técnico incluirá, en su caso, un documento o ficha en que se recojan las condiciones concretas (emplazamiento, superficie ocupable, número de mesas y sillas, etc.) de la instalación que se autorice.

Artículo 23. Condiciones de la licencia

1. La licencia siempre se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercera persona, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus actividades, ni le exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones (autorización de la propiedad del suelo, etc.).

2. En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares: emplazamiento detallado, superficie a ocupar, número de mesas y sillas, período de vigencia de la concesión, y demás particularidades que se estimen necesarias.

3. La licencia se otorgará siempre con carácter de precario y la autoridad municipal podrá ordenar, de forma razonada, la retirada de la vía pública sin derecho a indemnización alguna, de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de tráfico, urbanización, obras (públicas o privadas) o cualesquiera otras de interés general así lo aconsejen.

4. La persona titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública, como consecuencia de cualquiera de los elementos de la instalación. De igual manera la persona titular de la licencia será responsable de cuantos daños provoque como consecuencia tanto de la instalación como de la explotación de la terraza-velador y sus elementos, en especial en lo referente a los anclajes de elementos fijos a los solados y las posibles afecciones a las impermeabilizaciones de garajes o la proyección de elementos sobre personas usuarias o terceras que pudieran generar daños.

5. Caso de no acotarse el perímetro con protecciones laterales fijas, se deberá acotar el perímetro mediante marcas pintadas en el suelo, de manera que con el menor número de marcas el espacio quede definido. El pintado del perímetro será realizado por el ayuntamiento una vez autorizada la licencia y de acuerdo a dicha autorización. No se podrá instalar ningún elemento en la terraza hasta que el pintado correspondiente se haya realizado. Una vez concluida la autorización de la licencia, el ayuntamiento podrá exigir la eliminación de las marcas realizadas por parte de la persona titular de la misma y caso de no realizarse en el plazo otorgado, proceder a su eliminación y repercutir los costes sobre la persona titular de la licencia.

6. Junto con la autorización de la licencia se entregará un documento sellado por el ayuntamiento con las características de la instalación. Dicho documento se deberá colocar en el exterior del local en lugar visible al público o en las protecciones laterales si las tuviera.

Artículo 24. Vigencia

1. La vigencia de la licencia será por un periodo anual de 12 meses comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, salvo las nuevas concesiones o bajas que será desde la fecha de concesión o hasta la de solicitud de baja de la misma.

2. Transcurrido el período de vigencia, la persona titular de la licencia o, en su caso, la del establecimiento correspondiente, deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior, salvo que le sea de aplicación el régimen de renovación previsto en el artículo siguiente.

Artículo 25. Renovación, renuncia, modificación y extinción

1. Siempre que se mantengan las condiciones iniciales de la licencia, ésta se renovará tácitamente por un periodo anual de 12 meses, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, si ninguna de las partes preavisa a la otra de su intención de darlo por resuelto, con una antelación mínima de un (1) mes. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto tanto en el apartado 3 del artículo 23, como en el siguiente apartado de este artículo.

2. A las personas titulares de licencias que hayan sido objeto de infracciones muy graves en el año precedente, con independencia de las sanciones que le puedan ser de aplicación, se les podrá denegar la renovación por un periodo máximo de un año.

3. Independientemente de lo indicado en los apartados anteriores, caso de existir construcción ligera, cada cinco años se deberá presentar certificado técnico sobre la idoneidad de dicha construcción ligera y de su montaje.

4. Las superficies autorizadas por la licencia no podrán ser modificadas hasta pasado un mínimo de un año desde la fecha de autorización y una vez pasado este plazo las modificaciones solicitadas serán objeto de una nueva autorización. Sin embargo, sí que podrán ser objeto de modificación en cualquier momento el número de mesas y sillas a instalar en la superficie autorizada, para ello se deberá solicitar la modificación del número de elementos adjuntando un nuevo plano de acuerdo a lo establecido en el art. 20.2.a). Una vez analizado por los servicios técnicos municipales se entregará un nuevo documento de acuerdo a lo detallado en el art. 23.6 y se podrá proceder al cambio solicitado.

5. Las autorizaciones se extinguirán, sin derecho a indemnización alguna, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando alguna de las partes preavise de acuerdo a lo detallado en el apartado 1 del presente artículo.

b) Cuando en el periodo autorizado esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.

c) Cuando por causas de interés público resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

d) En los casos de falta de pago de la tasa correspondiente.

Artículo 26. Cambio de titularidad de la autorización

1. El cambio de titularidad de la terraza o velador se realiza conjuntamente con el cambio de la licencia del establecimiento principal, salvo renuncia expresa de la nueva persona titular, que deberá comunicarlo al órgano competente. Siendo la o el titular inicial el obligado tanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 anterior como a informar a la nueva persona titular.

2. La falta de comunicación de la renuncia determinará que el nuevo titular quede subrogado en todas las obligaciones que se deriven de la autorización concedida.

3. La autorización para instalar la terraza no puede ser objeto de cualquier forma de cesión a terceros independiente del establecimiento principal.

Artículo 27. Horario de funcionamiento

1. En relación al horario se estará a lo dispuesto en los anexos I y II, y en todo caso a la normativa vigente dictada por la autoridad autonómica competente, sin que en ningún caso se puedan instalar los elementos de terraza o velador hasta pasadas las 8:00horas.

2. Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza o velador se deberá:

a) En el caso de estructuras ligeras y/o terrazas que cuenten con proyecto se podrá optar por dejar montada la terraza y sus elementos o recogerlos y apilarlos dentro del perímetro interior del espacio reservado para terraza o velador, siempre de manera ordenada, que no supongan riesgo para peatones o vehículos, sin que ningún apilamiento supere la altura de 1,50 metros, ni se apoyen o encadenen a ningún elemento de mobiliario urbano o a elementos vegetales.

b) En el caso de espacios acotados por protecciones laterales se deberán plegar las sombrillas o elementos similares y el resto de elementos (protecciones laterales, mesas y sillas) se podrá optar por dejarlos montados o recogerlos y apilarlos dentro del perímetro interior del espacio reservado para terraza o velador, siempre de manera similar a lo detallado en el apartado anterior.

c) En el resto de casos deberán recoger todos sus elementos y apilarlos dentro del perímetro interior del espacio reservado para terraza o velador, siempre de manera similar a lo detallado en el apartado a).

3. En el caso de que, al amparo de lo determinado en el apartado anterior, se opte por dejar montada la terraza, la limpieza del espacio ocupado será por cuenta exclusiva de la persona titular de la licencia.

4. De igual manera, independientemente de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, el ayuntamiento se reserva la potestad de poder requerir, en cualquier momento y de manera justificada, la recogida, plegado y/o apilamiento de alguno o todos los elementos de la terraza cuando se detecte la generación de grandes sobras, zonas o lugares inseguros o posibles puntos negros.

5. En ningún caso se podrán tener colocados y/o apilados más elementos de los autorizados para la terraza o velador.

Artículo 28. Obligaciones de la persona titular de la licencia

1. Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se deriven de la aplicación de la presente ordenanza, la persona titular de la licencia queda obligada a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, utilizando para ello todos los medios necesarios tales como papeleras, ceniceros, etc.

2. Dicha persona es responsable de las infracciones de la ordenanza de protección del medio ambiente derivadas del funcionamiento y utilización de las terrazas y veladores.

3. Asimismo, abonará al ayuntamiento las tasas y demás tributos que pudieran corresponderle, en la cuantía y forma establecidas por las ordenanzas fiscales.

4. La persona titular de la autorización ha de disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que debe extender su cobertura a los riesgos que puedan derivarse de la instalación y funcionamiento de la terraza.

Título III**De la instalación de barras exteriores**

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 29. Ámbito

Solo podrá autorizarse la colocación de barras en el exterior de locales de hostelería durante las siguientes fiestas del municipio:

- Fiestas de Nuestra Señora y San Roque.
- Fiestas de San José.

La posibilidad de autorización únicamente se entenderá referida a locales ubicados en el barrio que se encuentre en fiestas, a excepción de las Fiestas de Nuestra Señora y San Roque, que serán de aplicación a todo el municipio.

Artículo 30. Condiciones generales de instalación

1. La longitud de la barra será, como máximo, la de la fachada del establecimiento.
2. La barra a instalar no podrá cerrar una anchura superior a uno cincuenta (1,50) metros entre la fachada del establecimiento y la propia barra.
3. Solo podrá autorizarse la instalación de una barra exterior si la colocación de la misma permite un paso libre accesible en la acera en la que se encuentre de al menos tres (3,00) metros.
4. La barra a instalar podrá ser de chapa o plástico, siempre cumpliendo la normativa vigente al respecto y manteniéndose en todo caso en correctas condiciones de higiene y seguridad.

Artículo 31. Prohibición por razones de interés público y/o seguridad vial

La autoridad municipal competente podrá así mismo prohibir la instalación de barras y similares en aquellos casos en que así lo exija el interés público, por razón de trazado, situación, seguridad vial, obras públicas o privadas, afluencia masiva de peatones, visibilidad o accesibilidad o cualesquiera otras circunstancias similares, debiendo fundamentarse debidamente dicha prohibición.

En aquellos casos en los que la barra quede afectada por la instalación de andamios y/o marquesinas en edificios adyacentes o en el propio edificio, el ayuntamiento podrá denegar la instalación de la misma.

Capítulo II. Condiciones formales de la solicitud

Artículo 32. Solicitudes

1. La instalación de barras queda sujeta a la previa autorización municipal.
2. Las solicitudes de instalación de barra exterior se presentarán en el registro general del ayuntamiento con al menos quince (15) días hábiles de antelación al inicio de la actividad solicitada o por cualquiera de los medios previstos en la legislación vigente.
3. La solicitud habrá de tener el siguiente contenido mínimo:
 - Nombre, apellidos y DNI de quien presente la solicitud y calidad en la que actúa en relación con la persona titular del establecimiento, caso de tratarse de personas diferentes.
 - Nombre, apellidos y DNI o razón social y CIF de la persona física o jurídica, solicitante de la autorización y que habrá de coincidir con la persona titular del establecimiento para el que se solicita la autorización.
 - Domicilio a efectos de notificaciones, considerándose como válido, en defecto de indicación del mismo, el del propio establecimiento.
 - Se adjuntará croquis de la instalación, en la que se reflejarán los metros a ocupar por la barra, la longitud total de la fachada en la que se ubique, así como distancia que quede entre la parte exterior de la barra y el borde de la acera o elementos que limiten el itinerario peatonal, de manera que se garantice un paso libre mínimo accesible de tres (3,00) metros.

Artículo 33. Vigencia de la autorización y horarios máximos de servicio

1. La duración de la autorización que eventualmente se conceda coincidirá con los días de la fiesta para la que se solicite.
2. El horario máximo de servicio de las barras exteriores se establecerá mediante decreto anualmente.

Artículo 34. Condiciones de la licencia

1. La licencia siempre se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceras personas, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus actividades, ni le exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones (propiedad del suelo, etc.).
2. En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación: emplazamiento detallado, superficie a ocupar, período de vigencia de la concesión, y demás particularidades que se estimen necesarias.
3. La licencia se otorgará siempre con carácter de precario y la autoridad municipal podrá ordenar, de forma razonada, la retirada de la vía pública sin derecho a indemnización alguna, de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de tráfico, urbanización, obras (públicas o privadas) o cualesquiera otras de interés general así lo aconsejen.
4. La persona titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública, como consecuencia de cualquiera de los elementos de la instalación.

Título IV**Régimen sancionador y de restauración de la legalidad**

Capítulo I. Régimen disciplinario

Artículo 35. Instalaciones sin licencia

1. La autoridad municipal podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, las barras exteriores, las terrazas y veladores o cualquier elemento auxiliar, instaladas sin licencia en vía pública o que incumplan lo establecido en la licencia concedida, y proceder a su depósito en lugar designado para ello, a costa de la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.

2. La ocupación de suelo de uso público sin licencia mediante estas instalaciones se considera infracción urbanística y, con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalación, podrán serle impuestas a la persona responsable las sanciones previstas en el ordenamiento urbanístico vigente, previa la instrucción del correspondiente expediente. Con independencia de lo anterior, se deberán abonar las tasas correspondientes a la ocupación del suelo de uso público que realmente se haya realizado.

3. La permanencia de barras exteriores, terrazas y veladores, tras la finalización del período amparado por la licencia será asimilada, a estos efectos, a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 36. Incumplimiento de las condiciones de la licencia

El incumplimiento de las condiciones de la licencia o de los preceptos recogidos en la presente ordenanza, dará lugar a la imposición de una sanción económica en los términos de la legislación vigente sobre urbanismo y régimen local y previa instrucción del correspondiente expediente, sin perjuicio de la revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia al requerimiento municipal.

Artículo 37. Ejecución subsidiaria

Cuando se hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en vía pública, en los supuestos recogidos en esta ordenanza, la administración procederá a su levantamiento, a costa de la persona interesada y en vía de ejecución subsidiaria, quedando depositados en el lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo el abono de las tasas y gastos correspondientes.

Artículo 38. Clasificación de las infracciones

Las infracciones de las normas contenidas en esta ordenanza y disposiciones complementarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:

- a) La falta de ornato y limpieza en la barra exterior, en la terraza o velador y su entorno.
- b) El deterioro leve en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o contiguos al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.
- c) La ocupación en mayor superficie de la autorizada con un aumento de la superficie en no más del diez por ciento y sin que se aumente el número de mesas o sillas autorizadas.
- d) Tener apiladas más mesas de las autorizadas, aun cuando no se esté haciendo uso de las mismas.
- e) La no colocación del documento sellado por el ayuntamiento con las características de la instalación, su colocación en un lugar no visible o la colocación de un documento no válido.
- f) No recoger las mesas y sillas y apilarlos en la zona autorizada una vez finalizado el horario de funcionamiento.
- g) El incumplimiento del horario en no más de 30 minutos sobre el máximo establecido.
- h) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia o de la normativa establecida en la presente ordenanza que no tengan la consideración de falta grave o muy grave.

2. Son faltas graves:

- a) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves en el periodo de un año.
- b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada, con un aumento de la superficie en no más del treinta por ciento y/o superando el número de mesas autorizadas.
- c) El deterioro grave en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o contiguos al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia cuando no constituya falta leve.

d) La ocupación de la vía pública con pilas de sillas, mesas, sombrillas, etc. o cualquier otro elemento auxiliar de la terraza o velador fuera del espacio establecido.

e) Instalar en el exterior televisores, aparatos de música o altavoces sin la correspondiente autorización.

f) Instalar elementos no autorizados y diferentes de mesas y sillas.

g) El incumplimiento del horario en más de 30 minutos y menos de 60 minutos sobre el máximo establecido.

3. Son faltas muy graves:

a) La reiteración en dos faltas graves en el periodo de un año.

b) La desobediencia a los legítimos requerimientos de inspectores/as y autoridades municipales.

c) La ocupación de mayor superficie de la autorizada con un aumento de la superficie en más del treinta por ciento o la instalación de más de cuatro mesas de las autorizadas.

d) El ejercicio de la actividad en deficientes condiciones de seguridad.

e) El incumplimiento del horario en más de 60 minutos sobre el máximo establecido.

f) No desmontar y retirar totalmente las instalaciones una vez terminado el período de licencia, o cuando así fuera ordenado por la autoridad municipal.

g) La falta o negación de exhibición de las autorizaciones municipales preceptivas a los inspectores o autoridades municipales que lo soliciten.

h) La carencia del seguro de responsabilidad civil y de incendios exigidos en esta ordenanza.

i) El impago de la tasa por ocupación que le sea de aplicación.

Artículo 39. Sanciones

La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

– Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento o con multa de hasta 750,00 euros.

– Las faltas graves se sancionarán con multas de hasta 1.500,00 euros.

– Las faltas muy graves se sancionarán con multas de hasta 3.000,00 euros, pudiendo incluso ser revocada la licencia.

Artículo 40. Aplicación de las sanciones

En la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo anterior se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración, y demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurren.

Artículo 41. Competencia sancionadora

Será órgano competente para la imposición de sanciones la Alcaldía- Presidencia.

Artículo 42. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador en todas las infracciones reguladas en este título se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como a lo establecido en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Disposición adicional**Única. Normas estéticas**

1. Salvo autorización por parte del ayuntamiento, en general y para todo el municipio, se prohíbe la publicidad en cualquiera de los elementos que componen la terraza o velador, así como en sus distintos elementos auxiliares.

2. Tanto en las nuevas solicitudes como en las modificaciones de mobiliario y elementos se deberá indicar las características del mobiliario que se va a instalar, el cual deberá recibir el visto bueno de los servicios técnicos municipales.

3. Los toldos-sombrilla, que son los elementos preponderantes y de más influencia visual en las terrazas, deberán tener un diseño y tratamiento cromático unitario.

4. La idoneidad, características y diseño de todos los elementos a instalar en la terraza o velador quedará sujeto al visto bueno de los servicios técnicos municipales del área competente.

Disposiciones transitorias

Primera. Las licencias de terrazas o veladores autorizadas con ocasión de la anterior ordenanza y/o de la pandemia por Covid-19 se entenderán caducadas pasados 4 meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza. Por consiguiente, todos los establecimientos hosteleros que deseen contar con terraza o velador a partir de dicha fecha deberán cursar previamente una nueva solicitud, adecuada a lo dispuesto en la presente ordenanza en todas sus determinaciones y donde se exigirá el cumplimiento de la totalidad de su articulado.

Pasados los 4 meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza no se podrá instalar ninguna terraza hasta contar con la correspondiente nueva autorización del ayuntamiento.

La tramitación de las nuevas licencias se realizará por orden de presentación de la documentación. Sin embargo, si llegado el turno y analizada la documentación se detecta que la misma está incompleta y/o no reúne los mínimos exigidos, se requerirá a la persona solicitante su subsanación, y una vez presentada se tomará la fecha de subsanación como la fecha de presentación de la documentación.

Segunda. Se exceptúa de lo anterior a las terrazas con cubiertas o coberturas provisionales o estructuras ligeras que fueron aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza mediante la presentación de proyecto y que ya estén instaladas antes de dicha entrada en vigor. En dicho caso, y salvo que en dicho periodo de 4 meses se comunique lo contrario por parte de las personas autorizadas, las autorizaciones se otorgarán de manera automática por el ayuntamiento en los mismos extremos en que fueron concedidas.

Sin embargo, caso de desear modificar dichas autorizaciones, se deberá presentar una nueva solicitud donde se exigirá el cumplimiento de la totalidad del articulado de la presente ordenanza.

Disposición final

Única. La presente ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos quince días hábiles desde la publicación de su texto íntegro el BOTHA.

ANEXO I
Horario de terrazas y veladores

| | HORARIO | | | |
|----------|-------------------|-----------------------------|--------------------|-----------------------------|
| | DEL 1/10 AL 31/05 | | DEL 01/06 AL 30/09 | |
| | L, M, X, J Y D | V, S Y VÍSPERAS FESTIVOS | L, M, X, J Y D | V, S Y VÍSPERAS FESTIVOS |
| Terrazas | 23:00 h. | 00:30 h. | 23:30 h. | 01:00 h. |

Se ampliará en 2 horas en las siguientes fechas:

- Fiestas patronales de Nuestra Señora y San Roque.
- Fiestas del barrio de San José.
- Semana Santa: de jueves a lunes.
- Carnavales: de jueves a martes.
- Navidades: del 15 de diciembre al 6 de enero.
- Otros eventos festivos: ver anexo II.

Nota: Se deberá ajustar a lo señalado en el artículo. 32 y siguientes del Decreto 17/2019, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas o cualquier otra normativa que lo modifique o sustituya. En relación con lo anterior, el horario de terraza es el señalado en el artículo. 35 y 37.6.

ANEXO II

Eventos calificados como festivos a los efectos de la ampliación horaria del anexo I

- Víspera artzain eguna.
- Víspera txakolinaren eguna.
- Merkatari eguna.
- Víspera mikoturismo eguna.
- Mercado de Navidad.
- Víspera San Antón eguna.
- Fiesta de quintos.
- Víspera de San Juan.

Esto no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.2 del Decreto 17/2019, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas, podrá por resolución de alcaldía fijarse otros.

ANEXO III

D./D^a con DNI, en nombre y representación del establecimiento hostelero, situado en (dirección del establecimiento) de Amurrio.

DECLARO

Primero: que el establecimiento hostelero al que represento cuenta con la correspondiente licencia de actividad y/o está dado de alta en el registro general de actividades del Ayuntamiento de Amurrio.

Segundo: que el establecimiento hostelero al que represento cuenta con un seguro de responsabilidad civil e incendios vigente que da cobertura a los riesgos que puedan derivarse de la instalación y funcionamiento de la terraza.

Fecha y firma.

Amurrio, 6 de octubre de 2022

El Alcalde

JOSÉ RAMÓN MOLINUEVO LAÑA